

Mexicali, Baja California, a trece de febrero del año dos mil veinticinco.

Vistos, para resolver en grado de apelación, el toca penal número [REDACTED], formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **licenciado [REDACTED]**, defensor particular del imputado [REDACTED], contra el **auto de vinculación a proceso**, dictado por el **Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, Licenciado Orvendilo Navarro Hernández**, en audiencia pública de fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, dentro de la causa penal [REDACTED], que se le instruyó por la comisión del hecho que la ley señala como el delito de **daño en propiedad ajena culposo**, previsto y sancionado por los artículos 227 y 231 del Código Penal vigente para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

I.- Que en fecha once de octubre del año dos mil veinticuatro, a las doce horas con nueve minutos, se llevó a cabo en sala virtual número 29, del Tribunal de Control de Tijuana, audiencia inicial de formulación de imputación, a solicitud de la Agente del Ministerio Público licenciada Claudia Verónica Fonseca Mora, quien formuló lo correspondiente a [REDACTED], por su probable participación en el hecho considerado delictivo; para ello, precisó el hecho imputado, circunstancia de tiempo, lugar y modo de su comisión y le

asignó clasificación jurídica de daño en propiedad ajena culposo, previsto y sancionado por los artículos 227 y 231 en relación con el diverso numeral 75, hecho que fue cometido de forma culposa y a título de autor directo, como lo establecen los numerales 14 fracción II y 16 fracción I, todos ellos del Código Penal vigente para el Estado de Baja California, dando así cumplimiento a lo estipulado por los artículos 310 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- El hecho respecto del cual la Fiscalía formuló imputación, fue el siguiente (12:14:08):

“...que el día 20 de enero del 2024, aproximadamente entre las 21:40 y 21:59 horas, usted conducía el vehículo de motor marca Ford Fiesta, color negro, placas de circulación [REDACTED], y serie en sus últimos cinco dígitos [REDACTED], esto sobre [REDACTED], [REDACTED], de la [REDACTED], como punto de referencia en la glorieta que se encuentra a la altura de la fábrica Chiyoda Integre de Baja California, y al infringir un deber de cuidado que las circunstancias o condiciones le imponían al no ceder el paso a la circulación directa, provocó ser impactado en el costado izquierdo del vehículo que conducía por la parte frontal del vehículo ajeno marca Hyundai Sonata, modelo 2006, con placas de circulación de Baja California [REDACTED], y serie en sus últimos cinco dígitos [REDACTED], que circulaba en dirección hacia la Rampa Buena Vista, y debido al impacto, se pierde el control del vehículo que conducía, impactando con su parte posterior contra el lado del copiloto del vehículo Hyundai Sonata, de datos precisados, que debido a los impactos resultó con daños materiales en frente, ambos guardafangos frontales, puerta posterior derecha, y este automotor que le es ajeno es propiedad del señor [REDACTED], este hecho es constitutivo del delito de daño en propiedad ajena, previsto y penado por los numerales 227, 231 en relación con el diverso 75 del Código Punitivo en la materia, hecho que se le atribuye, fue cometido de forma culposa y a título de autor directo, tal como lo establecen los numerales 14 fracción II y 16 fracción I, del Código represivo de la materia, y hago del conocimiento que quienes han declarado en su contra son el ofendido [REDACTED] y el encargado de hechos de tránsito [REDACTED]...”

III.- Realizado lo anterior, el Juez le cuestionó a [REDACTED], acerca de si entendió el hecho imputado por la Agente del Ministerio Público, a lo que respondió afirmativamente (12:16:44), sin que se abonara ninguna precisión a lo expuesto por la Fiscal, relativa al hecho.

IV.- Continuando, el Juzgador le hizo saber al imputado el derecho constitucional que le asiste de emitir declaración con relación al hecho imputado, advirtiéndole que, en caso de hacerlo, se podría tomar en cuenta lo declarado en su contra; así como que, en el caso contrario, de negarse a rendir declaración, no sería un aspecto que le perjudique y se le conminó a consultarlo con sus abogados particulares presentes, con cédula profesional verificada por el A quo, al inicio de la audiencia, siendo el caso, que el imputado respondió que se abstenía a declarar. (12:18:26).

V.- Acto seguido, la Fiscalía solicitó vincular a proceso al imputado exponiendo sus argumentos y los antecedentes de investigación con los que contaba para sustentar su pretensión, siendo los siguientes:

1.- Con la declaración del ofendido [REDACTED], *rendida ante el agente del Ministerio Público, en fecha 27 de febrero del 2024, manifestando, que el día 20 de enero del 2024, siendo aproximadamente las 09:59 de la noche, se encontraba transitando a bordo de su vehículo marca Hyundai Sonata, ...sobre [REDACTED], que lo hacía hacia la rampa de la colonia [REDACTED], y que al llegar a la Glorieta, que se encuentra a la altura de la fábrica Chiyoda Integre de Baja California, hizo un alto y avanzó, que al terminar de pasar la Glorieta, salió un vehículo de manera intempestiva de [REDACTED], el cual observó, que tenía un alto, que aparentemente no hizo, y que al salir de la nada este vehículo, él se impacta con el frente de su automotor contra el*

costado izquierdo del otro vehículo, es decir, del lado del chofer, que con el impacto, el otro vehículo se hizo hacia la derecha y él hacia la izquierda, y que con la parte posterior del otro vehículo, rebotó en el lado del copiloto de su carro, que al bajarse, se percató, se trataba de un vehículo Ford Fiesta, modelo 2012, color negro, con placas de circulación fronterizas, y que era conducido por quien en ese momento supo, llevaba por nombre [REDACTED], que los guardias de seguridad de una de las fábricas que se encuentran ahí, marcaron el número de emergencia 911, y que al llegar el perito, determinó que el conductor del vehículo Ford Fiesta, es quien había tenido la responsabilidad, que estando ahí el perito, les dijo que podía llegar a un acuerdo, que él de momento no quería, pero que el de nombre [REDACTED], le rogó para que llegaran al acuerdo, que él accedió y Óscar le ofreció como garantía [REDACTED] dólares moneda americana, y que en 15 días le arreglaba su vehículo. Que él accedió, que le dio [REDACTED] dólares moneda americana, y lo demás se lo transfirió, que ya que llegaron al acuerdo, Óscar le dijo que un tío tenía un taller, que, si quería dejar su vehículo ahí para que lo arreglara, a lo que también accedió.

Que se llevaron ambos carros en una grúa a una dirección ahí mismo en Otay, que él estuvo en comunicación con Óscar y con su papá, pero al paso de los días, de los 15 días acordados, le manifestaron que no se iban a ser responsables de los daños, para el momento de la declaración, el ofendido refiere, que ellos tenían aún su vehículo derivado de esto, era su deseo formalizar querrela por delito de daño en propiedad ajena por culpa, en contra de [REDACTED]. (12:18:55)

2.- Obra en la Carpeta de Investigación, Tarjeta de circulación a nombre de [REDACTED], expedida por Gobierno del Estado de Baja California, la cual ampara un vehículo de motor marca Hyundai Sonata, con placas de circulación [REDACTED] y serie en sus últimos cinco dígitos [REDACTED]. (12:22:22)

3.- Reporte de accidentes solucionados entre involucrados, expedido por sección de hechos de tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, elaborado por el encargado de hechos de tránsito [REDACTED], en relación al incidente [REDACTED] del 2024, de fecha 20 de enero del 2024, con hora de los reportes de las 21 horas con 59 minutos, y hora de arribo del oficial a las 22 horas con 14 minutos, y en donde se menciona como causa del hecho, no ceder el paso y estableciendo como vehículo primero, el de marca Ford Fiesta modelo 2012, color negro, con últimos 5 dígitos de serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED] de Baja California, que refiere que el conductor es [REDACTED], como segundo, establece un vehículo marca Hyundai Sonata modelo 2006, con placas de circulación de Baja California [REDACTED], serie en sus últimos 5 dígitos [REDACTED], conducido por su propietario [REDACTED]. (12:22:52)

4.- Convenio de reparación de daños, en el que se establece

en la parte inferior, que el convenio consiste en que el C. [REDACTED], se compromete a la reparación total de todos los daños ocasionados en el accidente en mención, al vehículo descrito en segundo término, siendo el Hyundai Sonata modelo 2006, el cual, será reparado a entera satisfacción del interesado (afectado) en un plazo no mayor de 15 días hábiles, estableciendo en el párrafo de observaciones, el conductor del vehículo afectado recibió [REDACTED] dólares como garantía de la reparación de su vehículo, los cuales serán devueltos una vez reparado el vehículo, y en la parte inferior izquierda de dicho documento aparece el conductor del primer vehículo, con el nombre de [REDACTED] y una rúbrica, y en la parte inferior derecha, conductor del segundo vehículo, [REDACTED], y una rúbrica. (12:24:28)

5.- Comparecencia del señor [REDACTED], de fecha 07 de marzo del 2024, ante el Ministerio Público, quien refiere, que comparece a efecto de hacer de su conocimiento que su vehículo marca Hyundai Sonata, de datos ya precisados, que resultara con daños materiales, a consecuencia de los hechos narrados en su declaración inicial, desde el día del accidente, fue llevado por una grúa, al igual que el vehículo del conductor que lo impactó, a un domicilio, al parecer, de un familiar de éste y que dicho domicilio se encuentra ubicado en [REDACTED], número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], que él posteriormente acudió a dicho lugar y observó que se encontraba ahí construida una casa de tres niveles, que es un predio muy grande, que está delimitado por cerco de malla ciclónica.

Que el fin de llevar su vehículo a ese lugar fue porque el de nombre [REDACTED], a quien se describe como de aproximadamente de 30 a 35 años de edad, complexión robusta, barba cerrada de candado y bigote, le comentó que lo llevaran ahí, para reparar su vehículo en el taller de un supuesto tío de él, pero que hasta la fecha eso no había sucedido, y que ahí, en dicho lugar, él recabó fotografías de los daños ocasionados a su automotor. (12:25:41)

6.- Exhibe 11 impresiones fotográficas, ante el personal de Fiscalía, donde se puede apreciar este vehículo de motor, que cuenta con daños en todo su frente, es decir, parrilla, cofre doblado, ambos guardafangos doblados, defensa desprendida de su lugar, y se puede advertir piezas mecánicas fuera de este lugar. (12:27:10)

7.- Oficio de fecha 21 de junio del 2024, signado por el licenciado [REDACTED], encargado de despacho del Centro de Control, Comando y Comunicación y Computo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana, en donde la representación social, le giró un oficio, solicitándole enviara la información correspondiente al incidente ocurrido en los hechos mencionados por la víctima en

data 20 de enero del 2024, y en respuesta al oficio, se estableció, que en base a realizar una búsqueda exhaustiva en los sistemas y bases de datos que administra ese centro, se localizaron los incidentes [REDACTED], el diverso [REDACTED]/2024, y un tercero con número [REDACTED], remitiendo copia. (12:27:43)

- **Incidente [REDACTED]/2024**, de fecha 20 de enero del 2024, que da inicio a las 21:40 horas, donde se establece una colisión entre vehículos a la altura del parque industrial, que es un Sedan color negro, sobre [REDACTED], y que tomaba a cargo el perito en turno, el perito Acevedo.

- **Incidente [REDACTED]**, de fecha 20 de enero de 2024, que se inicia en las 22 horas con 14 minutos y establece, que se inicia el incidente a petición del oficial de tránsito que el vehículo relacionado es un vehículo Ford Focus color negro con placas de circulación [REDACTED] y un diverso Hyundai Sonata color gris con placa [REDACTED], que al lugar arribó el perito Acevedo.

8.- Informe de investigación, realizado por el agente de la policía ministerial, [REDACTED], de fecha 27 de junio de 2024, donde se adjunta: (12:30:07)

- **Acta de inspección del lugar**, siendo el de [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED], a donde fue llevado este automotor y establece el agente, que advierte un predio de 25 metros de frente por 15 metros de fondo aproximadamente, que cuenta con una construcción de tres niveles y que ahí advierte que está delimitado por cerco de malla ciclónica al frente, que cuenta con una puerta de acceso vehicular y que en el interior de este predio, se tiene a la vista dos vehículos, entre ellos un Hyundai Sonata que se encuentra chocado de la parte frontal, que no cuenta con defensa y que no se localizó morador alguno en ese domicilio.

9.- Información de la unidad de análisis de Fiscalía, en donde el padrón de registro de licencias estableció la información del señor [REDACTED], del cual, obra una fotografía donde se puede apreciar la fisionomía del imputado. (12:31:18)

10.- Diversa comparecencia del ofendido [REDACTED], de fecha 22 de junio del 2024, donde manifiesta, que tiene tres meses solicitando al de nombre [REDACTED], que le reparará su vehículo, como habían quedado, que sin embargo no lo había hecho, que el 07 de junio le marcó por teléfono a Óscar para pedir que le devolviera su vehículo para que lo pudieran inspeccionar en fiscalía, que éste le dijo, que hablaría con sus abogados y que luego se comunicaría con él, que el día siguiente le volvió a marcar pero ya no le contestó, y que el día 11 de junio de la presente anualidad nuevamente le marcó y siguió sin contestarle, que el 21 de junio del 2024, fue la última vez que le insistió, pero al marcarle a Óscar ya no le contestó las llamadas, por lo que solicitó la intervención de esta autoridad, a efecto de que le fuera devuelto

su vehículo, para efecto de que se le pudiera reparar sus daños. (12:31:56)

Que el día 22 de junio del 2024, se trasladó a las 08:30 horas, al [REDACTED], número [REDACTED] de Otay [REDACTED], a efecto de que le devolviera su vehículo Hyundai Sonata, de datos ya precisados, sin embargo, no había nadie en el lugar y observó que su vehículo estaba ahí hasta el fondo del predio, que cuenta con cerco de malla ciclónica, que nuevamente se comunica con [REDACTED] y que no respondió.

11.- Derivado de ello, se solicitó orden de cateo, a efecto de poder lograr la obtención de este automotor y que le fuera entregado a la víctima, la cual fue concedida por diverso Juez de Control, siendo ejecutada en data 28 de junio del 2024, dentro del cuaderno de la presente causa penal. (12:32:45)

12.- Acta de inspección del lugar del hecho, realizada por el Agente [REDACTED], quien se constituye en fecha 27 de junio de 2024, al lugar establecido por el ofendido, donde sucediera el hecho, en [REDACTED], que ahí advierte Universidad y que ahí establece que se trata de una vialidad de tres carriles de sur a norte y tres carriles de circulación en dirección de norte a sur hacia la Colonia [REDACTED], que ahí advierte una glorieta en donde hay dos intersecciones con dos carriles de circulación cada uno, que la intersección que forma con [REDACTED] cuenta con un alto de disco, y documenta con cuatro fotografías y un croquis ilustrativo (12:33:48)

13.- Acta de inspección del vehículo de la parte ofendida, realizado en fecha 28 de junio de 2024, por la agente investigadora [REDACTED], quien refiere tener a la vista el vehículo Hyundai Sonata de datos ya referidos, quien le advierte, a través de los sentidos, daño en el guardafango frontal derecho e izquierdo, ausencia de parrilla frontal, defensa delantera dañada, mica trasera izquierda quebrada, cofre dañado, ausencia de manija de la puerta posterior derecha, abolladura y daño en la carrocería en la puerta posterior derecha, anexando cinco fotografías. (12:34:55)

14.- Comparecencia ante la Representación Social, del encargado de hechos de tránsito [REDACTED], en fecha 07 de octubre de 2024, quien manifiesta, que es el encargado de hechos de tránsito de la Policía Municipal, que el día 20 de enero de 2024, aproximadamente a las 22:00 horas, él se encontraba en la delegación Centenario, que le indican por central de radio de un hecho de tránsito tipo choque, que se dirige al lugar del hecho, que es [REDACTED], de la [REDACTED] de esa ciudad, que al llegar a este lugar, advierte dos vehículos involucrados, uno de ellos marca Ford Fiesta, que se entrevistó con

el conductor de este automotor, que era un masculino, de aproximadamente 35 años de edad, que el segundo vehículo es un Hyundai, que el conductor era un diverso masculino, de aproximadamente 60 años de edad, que se entrevista con ambos, y que después de realizar una inspección a la vialidad, al advertir los daños entre los vehículos en mención, que advirtió correspondencia en los impactos, y que de acuerdo a la vialidad, los impactos y la información objetiva, estableció la causa que originara este impacto, y que él determinó que el responsable de los hechos fue el conductor del vehículo marca Ford Fiesta, poniéndole a la vista por parte de la Fiscalía, el documento realizado, siendo un reporte de accidente solucionado entre los involucrados, y manifiesta haber sido realizado por él, en el que se plasma como primero, al que se le adjudica la causa del impacto, siendo el vehículo Ford fiesta y como segundo afectado, el vehículo marca Hyundai, quien refiere que, por último, se les entregó un convenio a los involucrados. (12:35:50)

VI.- Narrados los antecedentes de investigación, en contra del imputado, la Fiscalía procedió a su argumentación solicitando se dicte un auto de vinculación a proceso al imputado de mérito.

VII.- Establecido lo anterior, él Juez cuestionó al imputado sobre el plazo para resolver su situación jurídica, conminándolo a consultarlo con sus abogados defensores, como así lo hizo, contestando el imputado, que era su deseo se resolviera en ese momento. (12:43:20)

VIII.- Continuando con la audiencia el Juez de Control, le concede el uso de la voz a la defensa particular del imputado, licenciado [REDACTED], quien, vertió argumentos, respecto a la clasificación jurídica señalada por la Fiscal, específicamente a los requisitos de procedibilidad para los delitos que se persiguen a querrela de parte, establecido en el numeral 231 en relación con el 75, del Código Penal vigente en el Estado.

Considerando el abogado, no se acredita la titularidad del bien jurídico protegido, ya que la Fiscal, lo acreditó mediante el documento de tarjeta de circulación, afirmando no ser un documento idóneo, el cual ya se encontraba integrada en autos, sustentando su dicho en la jurisprudencia con numero de registro: 171897 de rubro: *“TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHÍCULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDONEO, POR SI MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERES JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRÍZ A QUE SE REFIERE. (12:44:47)*

Que, el dicho de la persona que se dice ofendido, fue robustecido por el testigo ofrecido por la Fiscalía, correspondiente al Agente de Tránsito, quien además dictaminó y estableció una responsabilidad, que subrogó la posición del Juzgador, ya que él único que puede determinar una responsabilidad es claramente una autoridad jurisdiccional, por lo que, no se le debe dar valor a un Agente de tránsito, que no realizó actividades propiamente periciales para determinar la causalidad de un hecho, ya que, su responsabilidad es narrar un hecho, no establecer responsabilidades.

Que no se mencionó que existiera un dictamen pericial, realizado por un ingeniero, es decir, realizado por algún perito de los que tiene la fiscalía general, ya que, de esa manera, se tendría un dato más objetivo, y no como lo señala el ofendido y el Informe Policial Homologado que refiere la Fiscal.

Considerando el abogado, que una prueba objetiva, sería una revisión por parte de una investigación científica, realizada por un ingeniero, un criminalista, una persona versada, que estableciera, las velocidades, las distancias y la posibilidad de previsibilidad con la que pudiera haber actuado la persona que se dice cometió la conducta.

Concluyendo en sus argumentos, que el convenio, realizado por parte de la autoridad Municipal, y al que hizo alusión la Fiscal, es claro que le fue impuesto a su defendido, ya que antes de proceder al mismo, se debe realizar en presencia de su defensor, considerando además, que dicho convenio en todo caso inutilizaría la posibilidad de judicialización del asunto, y se trataría de una deuda de carácter civil, solicitando la no vinculación a proceso, principalmente porque no existe la querrela como acto jurídico procesal, en base a la obligatoriedad de la jurisprudencia mencionada.

IX.- Una vez, realizadas las manifestaciones de las partes, que estimaron procedentes con relación a los datos de prueba, todo ello, en acatamiento al principio de contradicción para que expusieran libremente lo que favorecía a sus respectivos intereses jurídicos, el Juez de Control procedió a resolver y dictó, **auto de vinculación a proceso**, en contra del imputado [REDACTED], por su probable participación en el hecho que la ley señala como el delito de **daño en propiedad ajena culposo**, previsto y sancionado por los numerales 227 y 231 en relación con el artículo 75, del Código Penal para el Estado de Baja California.

X.- Inconforme el defensor particular, licenciado [REDACTED], presentó recurso de apelación el cual se tuvo por interpuesto, mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en que se ordenó correr traslado a las partes, enviando a este Tribunal los registros necesarios que obran dentro de la carpeta electrónica correspondiente, para su substanciación.

XI.- Integrado el expediente, con los emplazamientos respectivos, se remitió mediante oficio [REDACTED], de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XII.- El recurso en cita, se registró bajo el Toca Penal número [REDACTED], y fue turnado a esta Sala para su trámite y resolución, designándose como Magistrada Ponente a la **Licenciada Miriam Niebla Arámburo.**

Es de precisar, que las partes no solicitaron audiencia de alegatos aclaratorios, por tanto, los integrantes de esta Sala Revisora, con fundamento en el último párrafo del artículo 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se considera necesario celebrarla, por ello se abocarán a resolver la cuestión planteada por esta vía.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES:

Primera.- Competencia. Esta Quinta Sala del Tribunal

Superior de Justicia del Estado es legalmente competente, por razón de territorio, materia y grado, para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 16, 19 y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero y, 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución que **vinculó a proceso al imputado**, dictado por un Juez de Control, respecto a hechos acaecidos en el Municipio de Tijuana, Baja California.

Segunda.- Objeto y finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o falseó su contenido, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento.

Tercera.- Admisibilidad. El recurso propuesto fue correctamente admitido, en términos de los artículos 456 último párrafo y 475, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento, se interpuso contra una resolución apelable, como lo es el auto que resuelve sobre la vinculación a proceso del imputado, de acuerdo al numeral 467, fracción VII, del Cuerpo legal en cita.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima, como lo señalan los artículos 456, párrafo tercero y 458, del ordenamiento indicado, en virtud de que el recurrente es el defensor particular del imputado.

Finalmente, se establece, que el recurso fue interpuesto oportunamente, ya que la resolución que resuelve sobre la vinculación a proceso del imputado, se dictó en audiencia de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro y el escrito de interposición del recurso fue presentado el día dieciséis del mismo mes y año, es decir, al tercer día hábil posterior a su notificación, lo que satisfizo el requisito establecido en los numerales 457 y 471 primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuarta.- Alcance del recurso.- Acorde al artículo 461¹, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Sala revisora solo puede pronunciarse sobre los agravios formulados por la parte apelante, **quedando prohibido extenderse** al examen de la decisión compartida a cuestiones no planteadas en su respectivo ocurso, o más allá de los límites del recurso.

De manera que, uno de los principios que rigen al Nuevo Sistema de Justicia de corte adversarial es el de **contradicción** estricto sensu mencionado en el artículo 20 Constitucional en su primer párrafo, por lo que la suplencia de la queja, debe subsistir de la misma manera en que lo hacía en el sistema penal inquisitivo o, **de no adecuarse al nuevo**

sistema de justicia penal, contravendría el citado derecho, esencial del juicio adversarial al acabar con la **igualdad procesal** pues convertiría a la autoridad judicial en abogado de una de las partes.

Es por ello, que el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **regula y adecua** la figura de la suplencia de la queja, esto es, permite su aplicación tratándose de un acto violatorio de derechos fundamentales, en cuyo caso no opera el estricto derecho y se debe suplir la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente violaciones a los derechos fundamentales, emprendiendo un estudio de los argumentos que, eficaces o no, cumpliendo con la causa pedir, debieran ser examinados a cabalidad.

Es decir, de manera genérica, en el sistema adversarial, la **suplencia de la queja** solo opera en decisiones jurisdicciones contrarias a derechos humanos.

Lo que ciertamente conlleva de manera **implícita** la suplencia de la queja en tanto que el Tribunal de Alzada, al margen de la existencia de agravios, debe emprender un estudio para verificar que no se actualice una violación a derecho humano y **posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios¹**, y consecuentemente, acorde a la naturaleza del sistema adversarial y al lineamiento del precepto 461 de la ley adjetiva aplicable, de **forma estricta**, atender el planteamiento del recurrente.

De modo que, en resumen, el análisis de la Alzada

comprende **dos momentos**: el estudio del asunto, donde tiene cabida la suplencia de la queja implícita para la verificación de actualización de posible violación a derecho fundamental y, el dictado de la sentencia, donde se limita al estudio de los agravios, el cual se insiste, **es de estricto derecho**.

Por consiguiente, bajo esa óptica se analizará el escrito presentado por el defensor particular del imputado de mérito.

Quinta.- Análisis a derechos fundamentales.-.

Previo a dar contestación al recurso planteado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, así como a la excepción señalada en el artículo 461 del código adjetivo aplicable al caso, este Órgano Colegiado, realizó de **forma general** estudio a la audiencia en donde se dictó el auto impugnado para verificar que no hubiera violaciones a los derechos fundamentales, **sin que se haya apreciado ninguna afectación jurídica**.

Cabe señalar inherente a la constatación y análisis de derechos fundamentales, él Juez de Control, en su resolución expuso el sentido de su decisión, los antecedentes en que la apoyó, su valoración, con explicación de los motivos por los que le generaron convicción; de igual forma, acorde al principio de exhaustividad, se ocupó de los argumentos de las partes.

Por otro lado, y en atención a la parte imputada, se

considera que al ser la defensa un derecho fundamental e irrenunciable para toda persona dentro de un procedimiento penal en que se tenga la calidad de detenido, imputado, acusado o sentenciado, esta Autoridad Judicial de Segunda Instancia, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 20 apartado B) fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se permite corroborar que el imputado [REDACTED], haya contado con una defensa técnica.

Siendo que, de la inspección de la audiencia en la que surge el acto que se analiza en esta vía de apelación, se desprende que la defensa del imputado, estuvo esencialmente a cargo del **licenciado** [REDACTED], con número de cédula profesional [REDACTED]¹, así como del **licenciado** [REDACTED], con cédula profesional [REDACTED]², ambas derivadas de la Licenciatura en Derecho, provenientes de la Universidad Autónoma de Baja California, manifestando los defensores, que ya se encontraban registradas ante la Administración del Tribunal, constatado de ello, por ésta Alzada por medio del portal oficial del Registro Nacional de Profesiones.

En ese contexto, **se acota ese primer momento** de revisión, donde se ejerce la suplencia de la queja implícita de verificación de actualización de posible violación a un derecho fundamental, lo que, en el caso, esta Alzada no visualiza por parte del Juzgador de Origen.

Sexta.- Motivos de inconformidad. Verificado lo anterior, se le tiene al defensor particular del imputado

formulando un **único motivo de agravio**, en forma escrita y al respecto, este Cuerpo Colegiado considera pertinente establecer, que resulta innecesaria la transcripción del mismo, para cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de los agravios formulados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis¹.

Así, se le tiene denunciando en su **primer y único agravio**, que el auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de Control el día once de octubre de dos mil veinticuatro, fue contrario a la legalidad y al debido proceso, al sustentarse en una petición del Ministerio Público para vincular a proceso a su representado, carente de los requisitos de procedibilidad en los delitos de daño en propiedad ajena por culpa, en donde es indispensable la querrela de parte ofendida legítimamente acreditada.

Menciona el recurrente, que el Juez tuvo como parte ofendida y querellante al de nombre [REDACTED], y que la Agente del Ministerio Público, presentó su declaración incriminando a su defendido, aportando como prueba de su legitimidad, una tarjeta de circulación, que, a lo dicho por la Fiscal, sirve para establecer la propiedad del vehículo y por tanto la posible personalidad del querellante que acudió a denunciar el hecho materia de imputación, esto sin especificarle cada uno de los datos que contenía dicha tarjeta de circulación.

Arguye, se le hizo del conocimiento al Juzgador, que la jurisprudencia de la corte en su primera sala, estableció que la tarjeta de circulación vehicular no es un documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo, y señalando la jurisprudencia con número de registro 171897, cuyo texto dice: *“TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHÍCULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDONEO, POR SI MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERES JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRÍZ A QUE SE REFIERE.”*

Por lo que, al presentar únicamente la tarjeta de circulación, no se acreditaba el interés jurídico del ofendido y por lo tanto no demostraba ser el propietario, es decir, el titular del bien jurídico protegido en estos delitos, como lo es, la propiedad sobre bienes muebles.

Que además, el Juzgador en su resolución, mencionó que en esta etapa, él como Juez, no estaba para decidir, sobre si la querrela o no de una persona, reúne o no requisitos, tampoco sobre su responsabilidad o no, y que a él le parecía suficiente con la tarjeta de circulación, que porque en esta etapa, arguye el recurrente, dijo el Juez, solamente se necesitan datos pequeños para vincular a proceso, que establezcan sobre el hecho materia de la imputación y la posibilidad de intervención del sujeto.

Continua en su agravio, en que el Juez en su resolución mencionó, que este requisito de procedibilidad no estaba él para vigilarlo, y que tampoco podía obedecer la jurisprudencia invocada, porque se refería a un juicio de amparo y en esa etapa en la que se estaba, no es de un juicio

de amparo, sino de una audiencia penal.

Concluyendo, que la resolución del Juez, cuenta con una nula fundamentación y motivación, quien omitió deliberadamente cumplir con su deber y atentó contra el debido proceso de su representado y no observó las formalidades esenciales del procedimiento, en el auto de vinculación a proceso, razón por la cual, solicita la nulificación del mismo, y se dicte en su lugar un auto de no vinculación a proceso, reparando la legalidad y el debido proceso.

Séptima.- Calificación de los agravios. Una vez, establecido lo anterior y por los motivos que serán expuestos a continuación, esta Alzada, encuentra **infundado** el agravio formulado por el recurrente, lo que resulta insuficiente para variar el sentido del fallo, por las razones siguientes:

En **primer término**, señala el recurrente, que el auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de Control a su representado, fue contrario a la legalidad y al debido proceso.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, este Cuerpo Colegiado advierte del estudio del material videográfico de la audiencia de vinculación a proceso, que el Juez de Control, acertadamente resolvió se reunían los requisitos exigidos en los artículos 316 y 317 ambos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que estimó, que de los datos de investigación que expuso la Fiscalía, se desprende se cometió el hecho que la ley señala como el delito de daño en propiedad

ajena culposo, previsto y sancionado por los artículos 227, 231 en relación con el diverso numeral 75, del Código Penal Vigente en el Estado **y la probabilidad de que el imputado [REDACTED], participó en el mismo.**

Además, esta Sala observa, que el A quo en su resolución, considero lo establecido en los dispositivos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues fue precisamente bajo las reglas de la lógica sobre las cuales encontró razonabilidad en los indicios que emergieron de los antecedentes de investigación propuestos por la Fiscal, puesto que fueron hechos probados de manera lícita, datos de prueba idóneos y pertinentes que llevaron al Juzgador a establecer la existencia de un hecho delictivo y la **probable participación** de que el imputado lo cometió.

Pues el Juzgador se sirvió de la exposición de los antecedentes de investigación y del debate surgido entre las partes, a raíz de la exposición de los datos de prueba, pues dado el impedimento que existe para revisar actuaciones de la indagatoria con el fin de evitar prejuicio, el legislador previó que es a las partes a quienes les corresponde externar, en audiencia pública, los datos de prueba e indicios que existan en la investigación, así como la oportunidad de ofertar medios de los cuales también el juzgador pueda ilustrar convicción.

Con lo anterior, es de precisarse que el creador de la norma fijó la oralidad y contradicción como parte de los principios rectores del procedimiento penal, a partir de los cuales descansa la dinámica demostrativa, que como se dijo, les asiste a las partes, ya sea para refutarlos dada la

horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, para combatirlos mediante argumentos o contraargumentos razonados o para desvirtuarlos a partir de los medios de convicción, con el objetivo de que revistan de razón suficiente los indicios que del ejercicio de contradicción emerjan para que el juzgador defina el sentido de su resolución a partir de la libre valoración y del juicio de razonabilidad que debe permear en tales determinaciones.

Es entonces, que se vigila el estricto cumplimiento a las garantías procesales previstas en los numerales 16, párrafo tercero, 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Federal, en privilegio de la **objetividad e imparcialidad** de las decisiones, así como los principios de igualdad y contradicción.¹

Una vez establecido lo anterior, en cuanto a la porción de agravio expuesta por el recurrente, respecto a que el Juzgador, paso por alto **el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 231 del Código Penal del Estado de Baja California**, ya que la Agente del Ministerio Público, **sustentó su afirmación de querrela de parte, con una copia de la tarjeta de circulación** de la cual, no especificó a detalle, el contenido de la misma.

Esta Judicatura de Segundo Grado advierte, que contrario a lo vertido por el disconforme, el A quo, atendió correctamente cada uno de los datos de prueba que

emergieron de la exposición de antecedentes (12:18:55 a 13:35:50), los cuales consideró aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia de un hecho que la ley señala como el delito de daño en propiedad ajena culposo, **así como los requisitos de procedibilidad** contemplado en el numeral 231 del Código Penal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, como bien lo señaló el Juez en su resolución, con la denuncia realizada por la víctima de nombre [REDACTED], la cual fue rendida ante la representación social, en fecha 27 de febrero del 2024, y quien manifiesta, que el día 20 de enero del 2024, aproximadamente a las 20:59 de la noche, se encontraba transitando a bordo de su vehículo marca Hyundai Sonata, modelo 2006, placas de circulación de Baja California [REDACTED], y serie con últimos cinco dígitos [REDACTED], esto es, sobre la [REDACTED], y que lo hacía hacia la rampa de la colonia [REDACTED].

Y que al llegar a la Glorieta que se encuentra a la altura de la fábrica Chiyoda Integre de Baja California, hizo un alto y avanzó, que al terminar de pasar la Glorieta, salió un vehículo de manera intempestiva de [REDACTED], quien tenía un alto, que aparentemente no hizo, y que al salir de la nada este vehículo, es que la víctima se impacta con el frente del vehículo del imputado [REDACTED], contra el costado izquierdo del otro vehículo conducido por el imputado del lado del chofer.

Y con el impacto, el otro vehículo se hizo hacia la derecha y él hacia la izquierda, y con la parte posterior del otro vehículo, reboto del lado del copiloto de su carro, y que, al

bajarse, se percató que se trataba de un vehículo Ford Fiesta, modelo 2012, de color negro, con placas de circulación fronterizas, y que era conducido por [REDACTED], que, al llegar el perito, determinó que el conductor del vehículo Ford Fiesta, era quien había tenido la responsabilidad.

Que en ese momento del accidente, el perito les comentó que podían llegar a un acuerdo, **que la víctima se negaba**, pero finalmente accedió, ofreciéndole el imputado como garantía [REDACTED].00 dólares moneda americana, asegurándole además a la víctima, que en 15 días le arreglaría su vehículo, por lo que, en ese momento le entrego [REDACTED].00 dólares moneda americana, y el resto se lo transfirió, también menciona la víctima, que al llegar al acuerdo, el imputado le comentó que su tío tenía un taller, y que, si quería dejar su vehículo ahí para arreglarlo, a lo que la víctima, también accedió.

Razón, por la que fueron llevados ambos carros en una grúa a una dirección ahí mismo en Otay, manifestando además la víctima, que estuvo en comunicación con Óscar y con su papá, pero al paso de los días, es decir, de los 15 días acordados, **le manifestaron que no se iban a ser responsables de los daños.**

También, se le hizo del conocimiento al Juzgador, que **para el momento en que rindió su declaración** ante el Agente de Ministerio Público, **el imputado todavía tenía el vehículo de la víctima**, derivado de esto, fue que decidió

formalizar la querrela por el delito de daño en propiedad ajena por culpa, en contra de [REDACTED].

Y como bien lo señaló el A quo, en su resolución, además de la declaración rendida por [REDACTED], en sede Ministerial, tuvo por acreditado el hecho, con otros antecedentes de investigación, que corroboran lo dicho por la víctima, como lo es, **el reporte de accidentes solucionados entre involucrados**, expedido por la sección de hechos de tránsito de la Secretaria de Seguridad Pública, elaborado por el encargado de hechos de tránsito, [REDACTED], que en relación al incidente [REDACTED] del 2024, de fecha 20 de enero del 2024, con hora de los reportes a las 21 horas con 59 minutos, y hora de arribo del oficial a las 22 horas con 14 minutos, en donde menciona el Agente, como causa del hecho, **no ceder el paso**, estableciendo como vehículo **primero**, el de marca Ford Fiesta modelo 2012, color negro, con últimos 5 dígitos de serie [REDACTED] y placas de circulación [REDACTED] de Baja California, siendo el vehículo conducido por [REDACTED], y como **segundo**, estableció un vehículo marca Hyundai Sonata modelo 2006, placas de circulación de Baja California [REDACTED], serie de últimos cinco dígitos [REDACTED], conducido por su propietario y hoy víctima [REDACTED].

De igual forma, se le expuso al Juzgador otro antecedente de investigación, siendo este, un Convenio de reparación de daños, en donde se estableció que [REDACTED], **se compromete a la reparación total de todos los daños ocasionados en el accidente en mención**, siendo este el vehículo descrito en segundo término, Hyundai Sonata modelo 2006, propiedad de la víctima [REDACTED].

██████████, el cual, sería reparado a entera satisfacción del interesado en un plazo no mayor de **15 días hábiles**.

Estableciendo además en dicho convenio, que el conductor del vehículo afectado siendo la víctima, recibió ██████████.00 dólares como garantía de la reparación de su vehículo, los cuales serían devueltos una vez reparado el vehículo, señalando además en dicho convenio, los datos de los conductores, siendo el primer vehículo, al de nombre ██████████ ██████████, hoy imputado, así como el conductor del segundo vehículo, ██████████, firmando ambas partes con su respectiva rúbrica.

Se tiene también, una diversa comparecencia de la víctima ante el Agente del Ministerio Público, de fecha 07 de marzo del 2024, a efecto de hacer del conocimiento que su vehículo marca Hyundai Sonata, continuaba desde el día del accidente, en el domicilio ubicado en ██████████, número ██████████ de la Colonia ██████████, al parecer de un familiar del imputado, el cual describe, como una casa de tres niveles, siendo un predio muy grande y delimitado por cerco de malla ciclónica, recabando la víctimas fotografías del mismo.

Que la finalidad de llevar su vehículo a ese lugar, era porque el de nombre ██████████, le comentó que lo llevaran ahí, para reparar su vehículo en el taller de su supuesto tío, pero que eso no sucedido, y ya encontrándose la víctima en dicho lugar, es que recabó fotografías de los daños ocasionados, **siendo 11 impresiones fotográficas**, donde se

puede apreciar que cuenta con daños en todo su frente, parrilla, cofre doblado, ambos guardafangos doblados, defensa desprendida de su lugar, y se advierten piezas mecánicas fuera de su vehículo, Hyundai Sonata modelo 2006.

Realizando en dicha comparecencia, una descripción del hoy imputado, menciona que es una persona de aproximadamente de 30 a 35 años de edad, de complexión robusta, barba cerrada de candado y bigote.

Otro dato de investigación, expuesto al Juzgador, fue un Oficio de fecha 21 de junio del 2024, signado por el licenciado [REDACTED], encargado de despacho del Centro de Control, Comando y Comunicación y Computo, Calidad y Contacto Ciudadano de Tijuana, en donde, a solicitud de la representación social, envía la información correspondiente al incidente ocurrido en los hechos mencionados por la víctima el día 20 de enero del 2024.

Siendo el incidente número [REDACTED]/2024, de fecha 20 de enero del 2024, que da inicio a las 21:40 horas, donde se establece una colisión entre vehículos a la altura del parque industrial, siendo un Sedan color negro, sobre [REDACTED] [REDACTED], tomando el cargo, el perito en turno Acevedo.

Dentro de dicho oficio, también hacen del conocimiento del Incidente de número [REDACTED], de fecha 20 de enero de 2024, que se inicia a las 22 horas con 14 minutos, a petición del oficial de tránsito y que el vehículo relacionado es un vehículo Ford Focus color negro con placas de circulación [REDACTED] y un diverso Hyundai Sonata color gris con placas [REDACTED],

estableciendo en dicho informe, que el perito Acevedo, fue quien arribó al lugar.

Otro antecedente de investigación que se le expuso al Juzgador, fue un **Informe de investigación**, realizado por el agente de la policía ministerial, de nombre [REDACTED], de fecha 27 de junio de 2024, donde adjunta un **Acta de inspección del lugar**, siendo el ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de [REDACTED], a donde fue llevado el vehículo de la víctima, advirtiéndole al agente, que es un predio de 25 metros de frente por 15 metros de fondo aproximadamente, y cuenta con una construcción de tres niveles, y que está delimitado por un cerco de malla ciclónica al frente, que cuenta con una puerta de acceso vehicular y que en el interior de este predio, se tiene a la vista **dos vehículos**, entre ellos un **Hyundai Sonata que se encuentra chocado de la parte frontal, que no cuenta con defensa y que no se localizó morador alguno en dicho domicilio.**

De igual forma, se le hizo del conocimiento al Juzgador, que de la Información obtenida de la unidad de análisis de la Fiscalía, y del padrón de registro de licencias, se pudo establecer la información del imputado, donde además, obra una fotografía y se aprecia la fisonomía de [REDACTED].

Otro antecedente de investigación, del cual se le hizo del conocimiento al A quo, fue otra comparecencia, por parte del ofendido [REDACTED], siendo esta, de fecha

22 de junio del 2024, donde refiere ante la representación social, que tiene **tres meses** solicitándole al de nombre [REDACTED], que le repare su vehículo como habían quedado, sin embargo, éste no lo hizo.

Que el día 07 de junio le marcó por teléfono a Óscar, es decir, al imputado, para pedirle que le devolviera su vehículo para que lo pudieran inspeccionar en la fiscalía, y que éste le dijo, que lo hablaría con sus abogados y que luego se comunicaría con él.

Que al día siguiente le volvió a marcar, pero ya no le contestó, y que el día 11 de junio de la presente anualidad nuevamente le marcó y siguió sin contestarle, y que el día 21 de junio del 2024, fue la última vez que le insistió, y al no contestarle las llamadas Óscar, es que solicitó la intervención de la Fiscalía, **a efecto de que le fuera devuelto su vehículo y se le pudieran reparar sus daños.**

También se le dio noticia al Juzgador, de que la víctima nuevamente el día 22 de junio del 2024, se trasladó a las 08:30 horas, al [REDACTED], número [REDACTED] de Otay [REDACTED], a efecto de que se le devolviera su vehículo, sin embargo, no había nadie en el lugar y observó que su vehículo seguía ahí, que estaba hasta el fondo del predio, por lo que, nuevamente se comunicó con [REDACTED] y no le respondió.

Derivado de ello, se solicitó una orden de cateo, a efecto de recuperar el vehículo de la víctima, siendo concedida por un diverso Juez de Control, y ejecutada el día 28 de junio del 2024.

Otro dato expuesto fue, el Acta de inspección del lugar del hecho, que fuera realizada por el Agente [REDACTED], quien se constituye en fecha 27 de junio de 2024, al lugar establecido por la víctima, donde sucedió el hecho, siendo el ubicado en [REDACTED] en Universidad, que ahí establece que se trata de una vialidad de tres carriles de sur a norte y tres carriles de circulación en dirección de norte a sur hacia la Colonia [REDACTED], que esta una glorieta en donde hay dos intersecciones con dos carriles de circulación cada uno, que la intersección que forma con [REDACTED] cuenta con un alto de disco, documentándolo además con cuatro fotografías y un croquis ilustrativo.

Otro dato, es un Acta de inspección del vehículo de la víctima, éste realizado en fecha 28 de junio de 2024, por la agente investigadora [REDACTED], quien al tener a la vista el vehículo Hyundai Sonata, **advierte daño en el guardafango frontal derecho e izquierdo, ausencia de parrilla frontal, defensa delantera dañada, mica trasera izquierda quebrada, cofre dañado, ausencia de manija de la puerta posterior derecha, abolladura y daño en la carrocería en la puerta posterior derecha**, quien además agrega cinco fotografías de los daños.

De igual forma, la comparecencia, del encargado de hechos de tránsito [REDACTED], ante la Representación Social, en fecha 07 de octubre de 2024, quien manifiesta, que es el encargado de hechos de tránsito de la Policía Municipal,

que siendo el día 20 de enero de 2024, aproximadamente a las 22:00 horas, él se encontraba en la delegación Centenario, y que le indicaron por central de radio de un hecho de tránsito tipo choque, razón por la que se dirige a dicho lugar, siendo el ubicado en [REDACTED], de la [REDACTED] de esa ciudad de Tijuana.

Menciona el Agente de tránsito, que al llegar a este lugar, advierte dos vehículos involucrados, uno de ellos marca Ford Fiesta, y que se entrevistó con el conductor de este automotor, siendo un masculino, de aproximadamente 35 años de edad, y que el segundo vehículo es un Hyundai, que el conductor era un diverso masculino, de aproximadamente 60 años de edad, por lo que se entrevista con ambas personas, y después de realizar una inspección a la vialidad, y al advertir los daños entre ambos vehículos, es que advirtió la correspondencia en los impactos.

Por lo que, de acuerdo a dicha vialidad, los impactos y la información objetiva, es que, estableció la causa que originó este impacto, y determinó que el responsable de los hechos fue el conductor del vehículo marca Ford Fiesta, vehículo conducido por el hoy imputado [REDACTED].

Agente, a quien se le puso a la vista por parte de la Fiscalía, el reporte de accidente solucionado entre los involucrados, manifestando dicho Agente, haber sido realizado por él, en donde se plasma como primero, al que se le adjudica la causa del impacto, siendo el vehículo Ford fiesta y como segundo afectado, el vehículo marca Hyundai, quien refiere, además, que se les entregó un convenio a los involucrados.

Siendo todos estos datos de investigación, que como bien lo señaló el A quo, fueron suficientes para tener por acreditado el hecho, motivo de la formulación de imputación, esto es, porque de las actuaciones realizadas entre las partes, se desprende que el propio imputado [REDACTED] se comprometió a realizar el pago de los diversos daños ocasionados al vehículo de la víctima, de igual forma se contó con los informes de investigación que corroboran esos hechos, las diversas comparecencias de la parte ofendida ante la sede ministerial, el reporte de accidente elaborado por un perito en materia de tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que hace constar que el día 20 de enero de 2024, aproximadamente a las 21:40 horas, sucedió ese hecho de tránsito en el cual los vehículos ya referidos se colisionan y se provocan daños entre los mismos vehículos.

Y se precisa por este Cuerpo Colegiado que resuelve, que del estudio del audio y video de la audiencia de fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, la defensa particular del hoy imputado, en ningún momento vertió dato alguno, **para desacreditar** los datos de investigación expuestos por la representación social, esto es, respecto a lo dicho por la víctima [REDACTED], por medio de su denuncia presentada en sede ministerial y sus diversas comparecencias.

Tampoco desacreditó lo dicho por el encargado de hechos de tránsito de la Policía Municipal, [REDACTED]

██████████, es decir, que este funcionario público, **se hubiera conducido con falsedad, en lo declarado en sede ministerial**, en fecha 07 de octubre del 2024, así como tampoco, expuso dato alguno, para que el A quo, pudiera advertir, que el hoy imputado ██████████, el día 20 de enero del 2024, entre las 21:40 y 21:59 horas, no era quien circulaba sobre la ██████████, ██████████, de la ██████████, por la Glorieta que se encuentra a la altura de la fábrica Chiyoda Integre, de Baja California, y que además, no fuera el, quien conducía el vehículo Ford Fiesta, color negro con placas de circulación ██████████, que se impactó con el vehículo de la víctima, y que no fuera el hoy imputado, el que plasmó su rúbrica en el convenio realizado con la víctima.

Además, contrario a lo manifestado por el defensor particular hoy recurrente, él Juzgador estuvo en lo correcto al tener por acreditado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 231, del código penal, del estado de baja california.

Esto es, ya que, se advierte del audio y video, el Juez, atendiendo a lo señalado por el defensor, de que la tarjeta de circulación, no es el documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, tal y como lo dispone el registro jurisprudencial con número de registro: 171897 de rubro: *“TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHÍCULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDONEO, POR SI MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERES JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRÍZ A QUE SE REFIERE.*

Y como bien lo señala el A quo en su determinación,

dicho criterio jurisprudencial, se atendió respecto a que no es idóneo, cuando se promueve el Juicio de Amparo, es decir, no se estaba en un Juicio de Amparo, y de la misma forma lo señala el Juez en audiencia, abundando en que, la etapa en la que se encontraban, era la etapa de investigación, esto es, que se atendía un hecho con apariencia de delito, atendiendo lo establecido en el numeral 316 fracción III, y que existía la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el mismo.

También menciono el Juez de Control, que el hecho de que se haya presentado una querrela o comparecencia, en la cual el ofendido acreditó mediante una tarjeta de circulación, que está a su nombre, pues **existía una presunción de que dicha persona era la propietaria de dicho vehículo**, y que en esta etapa solo se requerían de indicios razonables, donde se acredite que la persona tiene interés jurídico, para denunciar los hechos que fueron materia de la presente causa penal.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado, considera necesario señalar el marco legal que rige el **delito de daño en propiedad ajena culposo, en el Estado de Baja California**, para poder precisar el requisito de procedibilidad, que ha señalado el recurrente, en su expresión de agravios, en esta segunda instancia.

Artículo 227.- Tipo y punibilidad.- Al que por cualquier medio cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena se le impondrá de tres meses a seis años de prisión y hasta trescientos días multa.

De igual forma, se precisa el numeral correspondiente, dado que el delito en comento, se persigue por querrela de parte.

Artículo 231.- Querrela.- Los daños en propiedad ajena se perseguirán por querrela de parte ofendida, con excepción de los causados por las conductas previstas en el artículo 228 Ter; aquellas conductas agravadas cometidas con dolo previstas en el artículo 229 y los producidos por tránsito de vehículos y el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia de efectos similares previstas en los artículos 255 y 256 de este Código, cuya persecución será de manera oficiosa.

De modo que, de los anteriores marcos normativos se advierte que el delito de **daño en propiedad ajena**, cuando se comete de **forma culposa**, con motivo del **tránsito de vehículos**, por regla general es perseguible por **querrela** o a **petición de parte**.

En ese sentido, se destaca que la querrela en nuestro sistema penal, se ha concebido como **la expresión o manifestación de la voluntad de la víctima**, ofendido o sus representantes para que se ejerza la acción penal, en los casos en que nuestro marco normativo así lo señale, es decir, el **requisito de procedibilidad**, siendo el numeral 231, antes señalado.

Lo que se traduce, en que la querrela es un acto **potestativo y unilateral de quien ha resentido las consecuencias de los hechos**, que contiene la *notitia criminis*, que se aporta al Agente del Ministerio Público, esto es, para **instalarlo a la investigación y persecución del delito y de quien provocó dicho daño al patrimonio de la víctima u ofendido**.

Esto es, para proceder a la existencia de la querrela, tratándose de la acción penal, es claro, que se tiene una condición de procedibilidad, tal y como lo expresa el numeral 231 del Código Penal, para el Estado, esto es así, como una **condición previa que debe satisfacer para que proceda el ejercicio de la acción penal**; pero además, tiene **otro aspecto**, el que presenta como medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público.

Siendo el caso, que la querrela se distingue por los siguientes caracteres:

- *Solamente puede querellarse el **ofendido** o su **legítimo representante**.*
- *La querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido.*

En consecuencia, la querrela es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y **que sólo pueden perseguirse con su voluntad** y, además, **dar a conocer su deseo de que se persigan**.

De manera que, de la normatividad transcrita con anterioridad, es posible establecer el contenido típico del delito de que se trata, en cuanto a la conducta punible, esto es, **cuando por cualquier medio se cause daño destrucción o deterioro de la cosa ajena**.

Conforme a lo cual se tiene, que el delito de daño en propiedad ajena, **tutela como bien jurídico, no sólo la propiedad de los bienes, sino también y de manera preponderante el patrimonio de las personas, que resulta afectado con la destrucción o deterioro de la cosa, de ahí que la afectación resulte de relevancia para determinar la legitimación del querellante**, pues basta que se encuentre acreditado que el ofendido vio afectado su patrimonio con el evento delictivo para que se tenga como válida la querrela formulada.

Siendo que, que para el perfeccionamiento de la querrela (*como requisito de procedibilidad*), tratándose del mencionado ilícito, no es necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa, esto conforme a las disposiciones del Código Civil, pues para ello, **basta demostrar que sobre los bienes dañados se tenía un legítimo derecho y son ajenos al patrimonio del activo**, o bien que, aun perteneciendo a éste, su destrucción o deterioro cause perjuicio a tercero.

Bajo ese panorama, éste Cuerpo Colegiado considera, que se entiende el derecho a formular querrela, como la expresión o manifestación de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes para solicitar al Ministerio Público la investigación y persecución de los hechos en que se vieran afectados sus bienes o derechos, por lo que, en el delito de daño en propiedad ajena, **es válida la querrela que se formula por quien sin acreditar en ese acto la propiedad del vehículo, lo tiene en su poder con carácter de dueño y resiente en su patrimonio la consecuencia del hecho**.

Como se ha dicho, tratándose del mencionado ilícito de daño en propiedad ajena, **no es necesario acreditar el derecho de propiedad de las cosas conforme a las disposiciones del Código Civil**, pues lo primordial es demostrar que en efecto **se ocasionó un daño** y que tal menoscabo tuvo un **efecto dañino en el patrimonio de quien se erige como querellante**, pues desde la lógica del principio de acceso a la justicia, la persona que resintió un detrimento en su patrimonio, debe estar en aptitud de ejercer la acción de la justicia para alcanzar su resarcimiento, lo cual, no puede estar condicionado a la acreditación del derecho de propiedad sobre el bien siniestrado.

Aunadas estas circunstancias al hecho, de que conforme al derecho Civil, la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, y consecuentemente hace propia la afectación patrimonial en caso de deterioro o daño, debe estimarse que cuando a resultas de un evento en que los daños se causen en un bien ajeno, las personas poseedoras que resultaron afectadas, **tienen derecho a incitar mediante la querrela** al Estado, por medio de la representación social, para lograr el resarcimiento de los daños causados.

Por lo que, cuando la ley exija como **requisito de procedibilidad la querrela**, como es el caso del delito de daño en propiedad ajena culposo¹, está legitimado para formularla quien **estando en posesión del vehículo con carácter de propietario**, resulta afectado en su patrimonio, siendo el caso de la víctima [REDACTED], **quien además de**

tener por acreditada la posesión del vehículo Hyundai Sonata, el cual conducía en el momento del siniestro, **éste presentó su formal denuncia ante la representación social**, y quien a efecto de acreditar la propiedad presentó la tarjeta de circulación a su nombre que contenía las características de su vehículo obrante en la carpeta de investigación, documento expedido por la Secretaría de Hacienda del Estado, por medio de recaudación de rentas, tarjeta de circulación que para obtenerla, evidentemente para todo ciudadano, se debe acreditar lo contemplado en el **artículo 7¹**, de la Ley que Regula los Servicios de Control vehicular en el Estado de Baja California, que si bien es cierto, como lo menciona el abogado recurrente, la tarjeta de circulación es un control vehicular, no se debe dejar de lado que es un documento expedido por una Secretaría, dependiente del Gobierno del Estado, de Baja California.

Aunado a lo anterior, esta Alzada que revisa considera pertinente señalar, lo establecido en el numeral 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 225.- Querrela u otro requisito equivalente.

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma

verificación.

Es decir, la norma adjetiva referida define a la querrela como la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello dirigida al Ministerio Público con una pretensión de que se inicie la investigación por hechos señalados por la ley como delitos y que, de ser procedente, se ejerza la correspondiente acción penal.

En ese sentido, la querrela es uno de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que contempla la figura de querrela como requisito de procedibilidad y la detalla al regular dos grandes grupos de requisitos, uno de contenido **sustancial** y otro de **verificación**.

Y respecto al **contenido sustancial**, el artículo 225 en su segundo párrafo nos establece, que la querrela deberá contener los mismos requisitos que los previstos para la denuncia, a su vez contemplados en el artículo 223.

Se sostiene, que para el caso de denuncia escrita –sin reserva de identidad ni de anonimato– se regulan los siguientes **requisitos sustanciales** (los requisitos de la denuncia son los aplicables a la querrela por disposición expresa del artículo 225, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales):

- *La identificación del denunciante.*
- *El domicilio del denunciante.*

- *La narración circunstanciada del hecho.*
- *La indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.*
- *Todo cuanto constare al denunciante.*
- *La firma del denunciante.*
- *La huella digital del denunciante, previa lectura que tenga de la querrela, si este no pudiere firmar.*

De modo que, estos requisitos refieren datos básicos y generales que permiten la formulación de la querrela, es decir, establecen la identificación y localización, así como una exposición de lo que el denunciante pueda llegar a saber respecto a la querrela presentada *-hechos materia de formulación de imputación-*.

De ahí, que estos requisitos de verificación, se refieren a la obligación que tiene el Ministerio Público de asegurarse que la querrela cumple con las exigencias que prevén las normas aplicables.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado, considera **que si se dio por acreditado el requisito de procedibilidad**, y que, además, los datos de investigación expuestos en esta etapa tan indiciaria al Juzgador, son suficientes, para considerar acreditada **la probable participación del imputado**, en la comisión del hecho señalado como el delito de daño en propiedad ajena por culpa, previsto y sancionado en los numerales 227 y 231 en relación con el artículo 75 del Código Penal para el Estado.

De ahí que, el **único agravio** expuesto por el apelante deviene **infundado**.

Ahora bien, respecto a la porción de agravio, que

arguye el recurrente, sobre que el Juzgador en su resolución, señaló que, *-en esta etapa, como Juzgador, no estaba para decidir, sobre si la querrela o no de una persona, reunía o no los requisitos, de procedibilidad y que no estaba él como Juzgador para vigilarlo-*.

Sin duda, este Tribunal de Alzada, considera le asiste la razón al recurrente, **respecto a esa porción de agravio**, ya que, el requisito de procedibilidad, como bien, se ha señalado, es un requisito que, **si debe ser atendido** por los Juzgadores en los delitos que se persiguen por querrela, por ello, que es fundado dicho argumento; pero insuficiente para variar el sentido del fallo, en mérito de lo anterior, es que debe **confirmarse** la resolución recurrida.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo en el artículo 479 del Código Instrumental de la Materia se:

RESUELVE:

1°.- Se confirma el auto de vinculación a proceso dictado en data once de octubre de dos mil veinticuatro, en contra de [REDACTED], por el Juez de Control del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, Licenciado Orvendilo Navarro Hernández, en la causa penal [REDACTED].

2°.- De conformidad con los artículos 479, en relación con los diversos 84, 85, 86, 87 y demás relativos de la Legislación Procesal de la materia aplicable; procédase a la notificación de la presente resolución, expídanse los

testimonios de esta resolución a que haya lugar.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron, electrónicamente las Magistradas **Miriam Niebla Arámburo**, **Sonia Mireya Beltrán Almada** y él Magistrado **Gustavo Medina Contreras**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente la **primera** de las nombradas, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MNA/ESE/T.P. [REDACTED].